

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 – N° 590.----**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y siete** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Atilio Giret Chaparro y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presentan ante esta Corte los señores Atilio Giret Chaparro, Mauro Guerrero Meza, Sofia Chaparro de Guerrero, Castorino Rolón, Constancio Salvador Chiovetta Montanía, Roberto González, Carlos Benito Romero, Eulogio Rivas, Vicente González Ortiz, Troadio Ludovico Rigoni Jara, Edelio Derlis Cáceres Carreras y Rafael Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003.-----

1.- Alegan los citados accionantes, como fundamento de su pretensión que la citada normativa es inconstitucional, al ser obligados a acogerse a la jubilación automática percibiendo jubilaciones ínfimas, todos los accionantes presentan sus resoluciones de jubilación como funcionarios del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia de esta Ley se vulneran los Arts. 46, 47, 57, 86, 103, 132 y 137 de la Constitución Nacional.-----

2.- El Art. 9 de la Ley 2345/03 dispone: *"El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad".-----*

3.- La acción debe prosperar.-----

En la cuestión planteada por los accionantes, se verifican los siguientes extremos jurídicos bien concretos:

Si se sigue la tesis de la obligatoriedad del paso automático a la pasividad, por el sólo hecho de cumplir 62 años de edad, con prescindencia de los años de servicio, se conculcan las siguientes garantías constitucionales en favor del funcionario público.-----

VICTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

1. Derecho a la Carrera administrativa, en condiciones de estabilidad funcional, emocional y económica, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.-----

2. El derecho a la igualdad entre los iguales tampoco resulta resguardado mediante dicha ley. Al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo. En efecto, todos los servidores públicos son iguales ante la ley, y todos ellos, en un régimen de absoluta igualdad con los trabajadores del sector privado, según se desprende de los términos constitucionales vigentes.-----

El Código Laboral, ni las Leyes de previsión social vigentes, establecen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador. Tal imposibilidad FÍSICA debe surgir, en cada caso, de las pruebas de los hechos concretos, para posibilitar la justificada desvinculación laboral del trabajador.-----

En el sector público, las normas son erráticas, unos fijándolos en 75 años (fuerzas armadas y policiales, magistrados en general), es decir, parten de la base de la depreciación lenta de las facultades físicas y mentales del servidor público, pero en otros sectores (funcionarios públicos en general, incluidos los funcionarios del mismo poder judicial) pareciera que esa misma DEPRECIACIÓN debe ser más acelerada, al disponer que las mismas facultades psíquicas y físicas llegan solamente a los 62 años. Si esto no constituye desigualdad, ANTE LA LEY que es para todos, es un atentado a la razón, más aún si se lo aplica con carácter retroactivo.-----

En resumen, el hombre paraguayo puede laborar al servicio de terceros sin limitaciones de edad, cuando se trata del trabajo en el sector privado, es decir, por lo visto su constitución física y psíquica natural lo trae consigo naturalmente. Naturalmente, también, quienes nacieron marcados como para ser Magistrados, Presidentes de la República, Directores de Entes Públicos, Policías y Militares, etc., naturalmente pueden o están en condiciones de soportar los rigores del servicio hasta incluso después de cumplidos los 75 años, al contrario, naturalmente desde luego (según así lo quiere la ley citada) los signados como simples funcionarios públicos de inferior jerarquía, sólo pueden soportar las exigencias del trabajo hasta los expresados 62 años de edad.-----

No se advirtió que los Ministros de la CSJ respecto de los funcionarios judiciales, los Ministros y Presidente de la República respecto de los funcionarios del Poder Central, los Parlamentarios y funcionarios legislativos, pertenecen a la misma categoría funcional y sin embargo, se los discrimina como seres inferiores, a estos últimos.-----

Si la decisión es de carácter "político", entonces la cuestión no es jurídica, sino a-jurídica o meta-jurídica, lo que implicaría para quienes lo aceptan como causa fundante que el Poder Judicial no podría inmiscuirse en tales casos de actos, lo cual sería inconstitucional al dejar inmune al examen judicial, de una Ley de la República.-----

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, lo considero igualmente inconstitucional porque el monto del haber jubilatorio debiera ser actualizado al mismo tiempo que el haber de los trabajadores activos del sector público. No se advirtió que la normativa constitucional citada al efecto hace referencia a "la Ley" que en consecuencia se dicte, esto es, que la igualación del salario del trabajador pasivo con los del activo, depende totalmente de la Ley presupuestaria anual. En consecuencia, el Art. 103 de la C.N. no es operativo, sino programático, por ende el decreto reglamentario N° 1579/2004 surge la misma suerte que el artículo impugnado por ser una derivación de la normativa impugnada.-----

Que, con posterioridad a la firma del voto, se ha promulgado la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público sin que los agravios expresados por los accionantes se hayan alterado con la nueva redacción, pues los mismos solicitaron se hagan valer sus derechos y se hagan efectivas las normas constitucionales a los efectos de llegar a una jubilación digna. En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 590.----

...///...paso a ampliar mi voto y asimismo *declarar inconstitucional la Ley N° 4252/2010 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 9° ya analizado.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 9 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por la Ley N° 4252/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----

En consecuencia, mi voto es por que se decrete la inconstitucionalidad del Art. 9°, en su totalidad, de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, modificada por Ley N° 4252/2010, y el Art. 3° del Decreto Reglamentario N° 1579/04, en relación a los accionantes, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 del C.P.C.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan en autos los Sres. Atilio Giret Chaparro, Mauro Guerrero Meza, Sofía Chaparro de Guerrero, Castorino Rolón Rolón, Constancio Salvador Chiovetta Montania, Roberto González, Carlos Benito Romero, Eulogio Rivas, Vicente González Ortiz, Troadio Ludovico Rigoni Jara, Edelio Derlis Caceres Carreras y Rafaela Amarilla; por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y, contra las Resoluciones N° 2170 del 30/12/2005, N° 26 del 02/02/2005, N° 135 del 07/02/2005, N° 3137 del 01/11/2004, N° 2880 del 17/11/2005, N° 2983 del 27/11/2008, N° 22 del 02/02/2005, N° 4 del 02/02/2005 y N° 154 del 15/02/2005 todas ellas dictadas por el Ministerio de Hacienda.-

Los accionantes justifican sus legitimaciones acompañando los documentos que acreditan la calidad de jubilados de la Administración Pública. Argumentan que la norma impugnada vulnera derechos y garantías establecidas en los artículos 4, 47, 57, 88, 92 y 102.-----

El cuestionamiento presentado en autos hace referencia al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, haciendo expresa mención que el derecho a la jubilación en vez de constituir un mínimo de remuneración para un retiro digno, se convierte en un castigo, representando un monto irrisorio que conduce a un profundo estado de indigencia.-----

En cuanto al estudio de los agravios expuestos contra el Art. 9 de la Ley 2345/03, se da una situación peculiar, ello debido a que la disposición cuestionada por los recurrentes ha sido modificada por la Ley N° 4252 de fecha 29 de diciembre de 2010.-----

El Art. 9 de la Ley 2345/03 disponía cuanto sigue:

*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por*

VICTOR...  
Ministro

**GLADYS BAREIRO de MODICA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.-----

Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.-----

Es oportuno recalcar que el Art. 9 de la Ley 2345/03 ha sido expresamente modificado por el Art. 1 de la Ley 4252/10, ciertamente la disposición atacada por los accionantes ha sido expresamente modificada. Es así que nos encontramos ante la existencia de un caso en el que se presentan alteraciones de las circunstancias que han motivado o dado origen al presente proceso judicial.-----

El actual marco normativo estipula cuanto sigue:

Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.-----

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.-----

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.-----

En cuanto al agravio individualizado en relación al citado artículo 9 de la Ley 2345/03, esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente al momento en que ésta es dictada, dicho criterio se consolida aún más considerando que el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley 4252/10 dispone ciertamente que todos aquellos funcionarios que se han visto afectados por la aplicación del Artículo 9 de la Ley 2345/03 tendrán derecho a petitionar la modificación del régimen jubilatorio que les fuera aplicado, esta circunstancia condice plenamente con el caso de autos.-----

Respecto al Decreto N° 1579/04, por el cual se reglamenta la Ley N°2345/03, se debe tener presente que al no darse curso a la impugnación de la Ley 2345/03 corresponde que la acción intentada contra la citada regulación corra con igual suerte, ello debido que la determinación de la constitucionalidad o no de la misma depende directamente de lo resuelto en relación a la mencionada ley impugnada.-----

Por otra parte, en relación a la impugnación de las Resoluciones N° 2170 del 30/12/2005, N° 26 del 02/02/2005, N° 135 del 07/02/2005, N° 3137 del 01/11/2004, N° 2880 del 17/11/2005, N° 2983 del 27/11/2008, N° 22 del 02/02/2005, N° 4 del ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 590.----**

...///...02/02/2005 y N° 154 del 15/02/2005 -todas ellas dictadas por el Ministerio de Hacienda-, cabe referir que estas resoluciones son el producto de la aplicación del Art. 9 de la Ley 2345/03 hoy modificada, dichos actos normativos se encuentran por tanto en la misma situación, quedando expedita la vía para peticionar su modificación conforme al Art. 1° de la Ley 4252/10.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Sres. Atilio Giret Chaparro, Mauro Guerrero Meza, Sofia Chaparro De Guerrero, Castorino Rolón Rolón, Constancio Salvador Chiovetta Montania, Roberto González, Carlos Benito Romero, Eulogio Rivas, Vicente González Ortiz, Troadio Ludovico Rigoni Jara, Edelio Derlis Caceres Carreras y Rafaela Amarilla. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de jubilados forzosos de la Administración Pública individualizados en el escrito obrante a fs. 51, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y Decreto N° 1579/04.-----

Refieren los accionantes que eran funcionarios antiguos del Estado Paraguayo y al cumplir 62 años de edad fueron jubilados de manera obligatoria en virtud a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 con humillantes sumas conforme se puede apreciar en las Resoluciones administrativas agregadas a fs. 4/50, con las cuales no pueden cubrir ni siquiera el 20% de sus necesidades básicas.-----

Alegan que se encuentran vulnerados los Arts. 47 Inc. 3), 57, 88, 92 y 102 de la Carta Magna.-----

Así las cosas, cabe señalar en primer lugar que si bien el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 no obstante procederé al estudio de la presente acción, debido a que los accionantes fueron jubilados de manera forzosa antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 4252/10.-----

Sabido es que la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "62 años" establecida en la Ley N° 2345/03 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Al respecto, es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 62 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de

**GLADYS BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES** 5  
Ministro

la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...**De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**"; Art. 57: "...**De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...**".-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

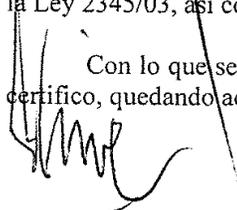
Por su parte, el Decreto N° 1579/2004, al establecer el método para obtener el monto a percibir por los jubilados, produce resultados irrisorios que no permitirán lograr la protección integral de los mismos, ni le permitirán satisfacer sus "**necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio**", como expresamente lo dispone el Art. 57 de la Constitución Nacional.-----

El cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "**La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se halla cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 103 de la Constitución Nacional.*-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, y debido a que si bien los accionantes impugnaron el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 en su totalidad, el agravio concreto gira en torno a la primera parte de la citada disposición, razón por la cual creo que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para los recurrentes la Remuneración Base y el Porcentaje establecido en el Art. 9, 1ra. parte de la Ley 2345/03, así como los Arts. 3 y 6 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

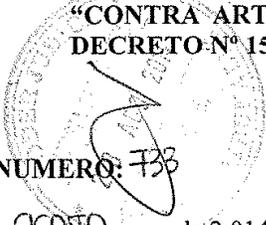


  
Dr. ANTC  
Ministra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 590.----



...///...SENTENCIA NUMERO: 733

Asunción, 27 de OCTUBRO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 9, 1ra. Parte, de la Ley N° 2345/03 (modificado por la Ley N° 4252/2010) y el Art. 3 del Decreto N° 1579/2004, referente a la Remuneración Base y el Porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación, en relación a los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. ...  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

